

**De:** Direccion <direccion@amexgas.com.mx>  
**Enviado el:** martes, 11 de febrero de 2025 02:56 p. m.  
**Para:** Contacto CONAMER; cofemer@cofemer.gob.mx  
**CC:** rocio.robles@amexgas.com.mx; flopez@amexgas.com.mx; 'LUIS GONZALEZ ESQUIVEL'; 'Miguel Aguilar Romo'  
**Asunto:** AMEXGAS.- Escrito Acuerdo mediante el cual se establecen los requisitos generales para el registro de los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP  
**Datos adjuntos:** ACUERDO mediante el cual se establecen los requisitos generales para el registro de los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de GLP.pdf

**Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER)  
P r e s e n t e.**



Con fundamento en los artículos 1º, 8º, 14º, 16º y 25 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 73 párrafo primero, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Mejora Regulatoria, en nuestro carácter de Sector Interesado, formulamos observaciones al Anteproyecto denominado: *"Acuerdo mediante el cual se establecen los requisitos generales para el registro de los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo y Estaciones de Servicio para el Expendio al Público de gasolinas y diésel o Gas Licuado de Petróleo"*, mismo que se encuentra en periodo de consulta pública ante esa H. Comisión, dentro del Expediente número: 65/0012/210722.

Solicitando atenta y respetuosamente que las presentes observaciones, sean tomadas en consideración, dejando a salvo nuestro derecho de presentar observaciones adicionales, en tanto no sea emitido el Dictamen Total Final correspondiente.

**Atentamente**

**Mtra. Rocio Robles Serrano**  
**Presidenta Ejecutiva**

**Anteproyecto:** ACUERDO mediante el cual se establecen los requisitos generales para el registro de los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de Gas Licuado Petróleo y Estaciones de Servicio para el Expendio al Público de gasolinas y diésel o Gas Licuado de Petróleo.

**Expediente:** 65/0012/210722

Ciudad de México, a 11 de febrero de 2025.

**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA.**

**PRESENTE.**

**Mtra. Rocío Robles Serrano**, Presidenta Ejecutiva de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C. (AMEXGAS) por medio del presente escrito comparezco a formular manifestaciones que de no considerarse dotarían de incertidumbre jurídica al Acuerdo de referencia, por violaciones legales y constitucionales en el Dictamen Final respecto de la Propuesta Regulatoria denominada "Acuerdo Mediante el cual se establecen los Requisitos Generales para el Registro de los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de Gas Licuado Petróleo y Estaciones de Servicio para el Expendio al Público de Gasolinas Diésel o Gas Licuado de Petróleo", en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria (**LGMR**), con el propósito de contribuir a la mejora regulatoria correspondiente, siempre con el ánimo de que la regulación propuesta permita alcanzar objetivos y beneficios de carácter social y para el sector específico del Gas Licuado de Petróleo (**GAS L.P.**), por lo que con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 66 73 y demás relativos y aplicables de la **LGMR** solicitamos desde ahora, atenta y respetuosamente, que las observaciones contenidas en el presente escrito, sean consideradas dentro del proceso de consulta pública, en atención a que el Acuerdo y el Dictamen Total Final contienen severas implicaciones para el Sector del Gas L.P., se formulan las siguientes observaciones:

**ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.**

Juan Jacobo Rousseau No.44, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

[www.amexgas.com.mx](http://www.amexgas.com.mx)

El pasado 17 de enero de 2025 la CONAMER abrió el expediente electrónico relativo al anteproyecto de referencia, señalando esa autoridad que la clasificación de la manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) es de ***“Impacto moderado con análisis de impacto en la competencia”***, tal y como se puede apreciar en la página electrónica de la CONAMER, expediente número 65/0012/210722, del anteproyecto propuesto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mismo que se refiere a un registro nacional de regulados en el sector hidrocarburos que será operado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA).

Al respecto es importante manifestar desde ahora que se trata de un anteproyecto que duplicaría un registro que actualmente lleva dentro del marco regulatorio de sus facultades y atribuciones la Comisión Reguladora de Energía (CRE) de todos los permisionarios en materia de Gas L.P., que es el sector en el que la Asociación que represento vigila los intereses de sus agremiados en materia de Gas L.P.

En este sentido, es necesario apuntar que si la SEMARNAT y la ASEA lo que pretenden en el espíritu de la regulación en comento es regularizar las instalaciones de Gas L.P. que no cuenten con Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) o en su caso Informe Preventivo (IP), es necesario considerar las propuestas que nos permitimos formular en el presente escrito.

**PRIMERA.** Toda vez que aún continúa corriendo el plazo de veinte días establecidos en el artículo 73 de la LGMR, y con el fin de enriquecer el documento referido para contribuir con la mejora regulatoria y con ello fomentar el desarrollo de la Industria en favor de los millones de usuarios y consumidores finales de Gas L.P., me permito exponer las siguientes propuestas:

- 1) La información que la ASEA solicita para el registro en el RENAGAS se puede obtener de fuentes oficiales como lo es la Comisión Reguladora de Energía (CRE), quien tiene la información actualizada de los permisionarios, la cual es posible consultar y que se encuentra disponible de manera pública en la siguiente liga electrónica:

<https://www.cre.gob.mx/Permisos/>

**ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.**

Juan Jacobo Rousseau No.44, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

[www.amexgas.com.mx](http://www.amexgas.com.mx)

Con esto se lograría reducir el costo económico que implica la implementación de este registro (RENAGAS), dando certeza y seguridad jurídica de la información de los regulados, obteniendo a su vez la simplificación de los trámites y facilitando el cumplimiento de las obligaciones de los regulados.

- 2) La información que se solicita en el anteproyecto ya está bajo el dominio de la ASEA, en virtud de que para diversos trámites ha sido solicitada y proporcionada; de tal manera que para reducir costos y llevar el proceso de manera más ágil, el anteproyecto debe de apegarse a los principios y objetivos de la Ley General de Mejora Regulatoria contenidos en los artículos 7, 48, 50, 54 y 51, que son la mejora regulatoria, la simplificación de trámites y disminución de costos asociados a los mismos.
- 3) Incorporar en el anteproyecto de RENAGAS lo siguiente:
- Que una vez que los regulados se inscriban al Registro la autoridad no realizará visitas de inspección o verificación, requerimientos, ni les requerirá declaración expresa sobre la Manifestación de Impacto Ambiental o Informe Preventivo, toda vez que el programa debe partir del principio de buena fe para obtener resultados exitosos en la regularización de las instalaciones de plantas de Gas L.P. y de estaciones de servicio de Gas L.P.
  - Que una vez realizado el registro de cada uno de los regulados se establezca en el anteproyecto regulatorio que el regulado contará con un plazo suficiente para elaborar los estudios correspondientes a la MIA o IP para que sea presentado en la ASEA a fin de atender el trámite correspondiente, atendiendo a que cada instalación de Gas L.P. (Planta de Distribución de Gas L.P. o Estación de Expendio al Público) tiene características y especificaciones distintas en la zona geográfica del País donde se encuentre para la elaboración de dichos estudios.
  - Que ya registrado en el RENEGAS, el Regulado presente ante la ASEA la solicitud de autorización de MIA o IP, quedando expresamente señalado en el RENAGAS que las instalaciones objeto del registro:
    - Permanecerán en operación, no serán objeto de inspección, verificación o supervisión por la ASEA cuando se trate de corroborar si cuentan con MIA o IP.
    - No serán clausuradas por el hecho de manifestar en el Registro del anteproyecto que no cuentan con MIA o IP.

- Que se imponga la multa mínima en el procedimiento de regularización, para obtener la resolución favorable por parte de la autoridad
- En consecuencia, la ASEA emitirá la autorización de la MIA o IP en un plazo no mayor a 90 días.
- Que se establezca un procedimiento ágil y sencillo con plazos razonables para efectos de que los regulados obtengan la MIA o el IP con los cuales se cumple el procedimiento de regularización pretendido por el anteproyecto.
- Que no se realizarán clausuras de las instalaciones de los regulados que opten por el registro en el RENEGAS, ya que ello ocasionaría disminución en la capacidad de atender la demanda de los Usuarios Finales, puesto que la infraestructura de almacenamiento y oportuna disponibilidad del Gas, L.P. se vería seriamente comprometida, lo que a su vez incide en una afectación en el abasto del Gas L.P. para la población, con las consiguientes afectaciones sociales y económicas que ello generaría al tratarse del combustible más utilizado en México (80% de uso residencial).

**SEGUNDA.** Es importante señalar que en el Anteproyecto denominado “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE LOS REGULADOS QUE CUENTEN CON PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO PETRÓLEO Y ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS Y DIÉSEL O GAS LICUADO DE PETRÓLEO”, no se respetó el proceso de consulta pública regulado en el artículo 73<sup>1</sup> de la Ley General de Mejora Regulatoria.

---

<sup>1</sup> **Artículo 73.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

**ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.**

Juan Jacobo Rousseau No.44, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

[www.amexgas.com.mx](http://www.amexgas.com.mx)

Lo anterior es así, pues el pasado 17 de enero de 2025 fue publicado en el portal electrónico de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el anteproyecto de referencia, mismo que fue clasificada como *"MIR de impacto Moderado con análisis en la competencia"*

Posteriormente con fecha 22 de enero de 2025, en el expediente 04/0002/170125, la Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio emitió el Oficio No. CONAMER/25/0204 referente al Dictamen Total Final de la Propuesta Regulatoria denominada *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE LOS REGULADOS QUE CUENTEN CON PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO PETRÓLEO Y ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS Y DIÉSEL O GAS LICUADO DE PETRÓLEO"*.

Así, tenemos que el dictamen total final fue emitido vulnerando lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR en relación con el artículo 4° de la misma, toda vez que, si el anteproyecto se publicó el 17 de enero de 2025, el plazo mínimo de 20 días hábiles previsto en la ley para que se llevara a cabo la consulta pública fenece hasta el 17 de febrero del año en curso; es decir, aún y cuando se encuentra corriendo el plazo para que las opiniones de los interesados sean consideradas dentro del proceso de consulta pública, el anteproyecto ya cuenta con el Dictamen Total Final.

En síntesis, la CONAMER no debía de emitir aún el Dictamen Total Final de fecha 22 de enero de 2025, pues aún no fenece el plazo de 20 días para que el regulado participe en la consulta pública.

Es por lo anterior que consideramos que esa Comisión debe dejar sin efectos el Dictamen Total Final y reponer el procedimiento respetando los plazos de consulta pública a que está sujeto el anteproyecto de referencia, con la finalidad de que la Comisión no viole ni vulnere las garantías de audiencia, tiempos y plazos así como de debido proceso, las cuales constituyen elementos fundamentales sobre los derechos de las industrias y el gobernado a participar en la consulta pública.

**TERCERA.** La CONAMER omitió hacer del conocimiento a la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") el Anteproyecto de referencia a pesar de ser clasificado como *"MIR de impacto Moderado con análisis en la competencia"* a fin de que dicha autoridad estuviera en aptitud de emitir su opinión y análisis.

Lo anterior debió realizarse el mismo día en que la CONAMER recibió la *"MIR de impacto Moderado con análisis en la competencia"* del Anteproyecto referido, ya sea mediante

**ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.**

Juan Jacobo Rousseau No.44, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

[www.amexgas.com.mx](http://www.amexgas.com.mx)

A handwritten mark in blue ink, resembling a stylized number '7' or a similar symbol.A handwritten mark in blue ink, resembling a stylized number '2' or a similar symbol.

correo electrónico o por un medio diverso, tal y como lo dispone el artículo 9<sup>2</sup> del ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión General de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2010.

En ese entendido tenemos que, para que la CONAMER pueda emitir su Dictamen Total Final sobre cualquier tipo de norma de carácter general sometida a su consideración, por parte de una autoridad diversa (la ASEA, en el caso que nos ocupa), que haya sido calificada como de Alto Impacto Regulatorio o bien de Impacto Moderado con análisis de impacto en la competencia, la CONAMER debe solicitar a **la COFECE que, dentro del procedimiento de mejora regulatoria y de consulta pública correspondiente, emita su opinión respecto del impacto en materia de competencia económica del Anteproyecto de que se trate.**

Así, en el caso que nos ocupa, el Anteproyecto denominado "Acuerdo Mediante el cual se establecen los Requisitos Generales para el Registro de los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de Gas Licuado Petróleo y Estaciones de Servicio para el Expendio al Público de Gasolinas Diésel o Gas Licuado de Petróleo", no respeta el debido proceso de mejora regulatoria toda vez que la Comisión omitió dar vista a la COFECE para efecto de que se pronunciará sobre la regulación que la ASEA pretende emitir, siendo una violación delicada que vulnera los derechos de los regulados dentro del sector.

Lo anterior trae como consecuencia que esa Comisión reponga el procedimiento y deje sin efectos el Dictamen Total Final y en su caso, dar vista a la COFECE para que emita su opinión respecto del Anteproyecto de referencia.

Por lo anteriormente expuesto a esta H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, atentamente solicito:

---

<sup>2</sup> **Artículo 9.-** La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a la Comisión Federal de Competencia Económica las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA.

I. Para el caso en que la COFECE requiera solicitar mayor información respecto del apartado de Análisis de impacto en la Competencia sea de una MIR de alto impacto como de una MIR de impacto moderado, la COFECE deberá remitir su solicitud a la COFEMER, en plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se reciba el anteproyecto en COFEMER.

...

**ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.**

Juan Jacobo Rousseau No.44, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

[www.amexgas.com.mx](http://www.amexgas.com.mx)



**PRIMERO:** En términos del presente escrito tener por manifestadas las observaciones al Anteproyecto mencionado en el cuerpo del presente escrito.

**SEGUNDO:** Tomar en consideración las observaciones expuestas y en su caso reponer el procedimiento por las violaciones al procedimiento de mejora regulatoria antes señaladas.

Atentamente



Mtra. Rocío Robles Serrano,  
Presidenta Ejecutiva de la

Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.



FJLP

**ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.**

Juan Jacobo Rousseau No.44, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

[www.amexgas.com.mx](http://www.amexgas.com.mx)